Ley Nº 5155, que introduce varias reformas en el Código de Procedimiento Criminal. G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5155.

Art. 1.—Se modifica la rúbrica del Capítulo IX, del Libro Primero del Código de Procedimiento Criminal, para que en lo sucesivo se lea así:

"De los autos y providencias del Juez de Instrucción y de la Cámara de Calificación".

Art. 2.—Se restablece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal para que rija de la siguiente manera:

"Art. 127.—La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos lo jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".

Art. 3.—Se modifican los artículos 128 y 135, modificados por la Ley Nº 366, del 9 de diciembre de 1919, 129, 133, 134 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, para que rijan así:

"Art. 128.—En cuanto el procedimiento esté terminado, el Juez de Instrucción lo comunicará al Procurador Fiscal, el cual deberá dirigirle sus requerimientos en el término de

tres días cuando más. Devuelto el expediente por el Procurador Fiscal, y sometido al Juez de Instrucción, si éste es de parecer que el hecho no constituye crimen, proveerá un auto declarando que no ha lugar a la persecución criminal, y devolverá el expediente al Procurador Fiscal, ordenando a este funcionario, si dicho procesado estuviere preso, ponerlo en libertad".

"Art. 129.—Sinembargo, si el Procurador Fiscal apreciara que existe a cargo del procesado algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención, tomará las providencias de lugar para que se le juzgue por dicho hecho con sujeción al procedimiento consiguiente, pudiéndose dictar, al mismo tiempo, los mandamientos que fueren de lugar. Si en estos casos se dictare un mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, como resultado de la apreciación del Procurador Fiscal, quedará sin efecto la orden de libertad del Juez de Instrucción".

"Art. 133.—Si el Juez de Instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas o infamantes, y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo *De los Tribunales en materia Criminal*. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal".

"Art. 134.—En los casos del artículo 133, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad".

"Art. 135.—Tanto la parte civil constituída, como el Procurador Fiscal y el procesado, podrán recurrir en apelación dentro del término de cuarentiocho horas, de todas las Providencias Calificativas, Ordenanzas de No Ha Lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional, dictadas por el Juez de Instrucción, ante la Cámara de Calificación correspondiente, formada, solamente para conocer de dichos recursos, de la manera establecida en el artículo 127.

El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción, la cual deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de dictada.

El recurso se interpondrá por declaración en la Secretaría del Juzgado de Instrucción, de la cual deberá extenderse acta.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación, el Secretario del Juzgado de Instrucción está obligado a remitir al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, por correo certificado, el expediente.

El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, al Procurador General de la Corte de Apelación respectiva y al Procurador General de la República.

El plazo de apelación para el Procurador General de la Corte de Apelación es de diez días, y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción. Dentro de estos mismos plazos tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como el de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto los Procuradores Fiscales deberán remitir al Procurador de la Corte de Apelación y al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberles sido notificadas, copia de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción, y, asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento, inmediatamente y por la vía telegráfica, so pena de ser sancionados disciplinariamente y sin perjuicio, además, de que puedan ser destituídos por esa falta.

El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el Procurador Fiscal ordene la puesta en libertad inmediata".

"Art. 136.—El procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido sometidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad".

Art. 4.—Los artículos 130, 131, y 132 del Código de Procedimiento Criminal quedan derogados.

Art. 5.—(Transitorio).—Los recursos de oposición pendientes de decisión ante los Jurados de oposición, en el momento de la publicación de la presente Ley, deberán ser declinados a la Cámara de Calificación correspondiente, y los interpuestos como recursos de oposición, y no conocidos aún, deberán llevarse ante la Cámara de Calificación correspondiente, las cuales los decidirán como los recursos de apelación previstos en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*